



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-08-MA/R

Lima, 07 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 04 al 07 de diciembre de 2008, se realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad de producción "Huarón" de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Quiruvilca), antes Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca, a cargo de la supervisora "D&E Desarrollo y Ecología S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
2. A través del escrito con registro N° 1103951 de fecha 15 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 04 al 235).
3. Mediante escrito con registro N° 1101743 de fecha 10 de diciembre de 2008, Quiruvilca presentó al Osinergmin el levantamiento de observaciones formuladas a partir de la supervisión regular 2008 (folios 273 al 284).
4. Mediante escrito con registro N° 1113804 de fecha 09 de enero de 2009, la Supervisora presentó al Osinergmin el Informe Complementario correspondiente a la inspección realizada del 04 al 07 de noviembre de 2008 en las instalaciones de la unidad "Huarón" (folio 238 al 271).
5. Mediante Oficio N° 1065-2009-OS-GFM, notificado el 06 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Quiruvilca el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 285), señalando las siguientes imputaciones:



N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se verificó que una de las dos filtraciones existentes al pie del talud del depósito de relaves N° 5 sufre un empozamiento superficial, antes de su colección y transporte en tubería para su procesamiento en las pozas de tratamiento activo de San José, entrando en contacto directo con desmonte acumulado en la zona.	Decreto Supremo N° 016-93-EM (Art. 5° y 37°)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3, según la gravedad)
2	Se encontró que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 500 norte El Poderoso, conducidas al depósito de relaves N° 5 a través de un canal de tierra, están siendo parcialmente descargadas por rebose en los ex depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, lo cual propicia acumulaciones de agua, con lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).	Decreto Supremo N° 016-93-EM (Art. 5° y 6°)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3, según la gravedad)
3	Los depósitos de desmontes: "Depósito Temporal de Desmonte en Zona Sur" y "Depósito Temporal de Desmonte de Mina en el ex Depósito de Relaves N° 1", no se encuentran previstos en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).	Decreto Supremo N° 016-93-EM (Numeral 3 del Art. 7°)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3, según la gravedad)



6. A través del escrito con registro N° 1206016 de fecha 20 de julio de 2009 Quiruvilca presentó los descargos contra las imputaciones que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 287 al 341).

7. Mediante escrito con registro N° 1218657 de fecha 20 de agosto de 2009, Quiruvilca presentó al Osinergmin el levantamiento de observaciones formuladas a partir de la supervisión regular 2008 (folios 343 al 444).

III CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. A través de la presente resolución se pretende determinar si:

(i) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad al tipificar las presuntas infracciones indicadas en el párrafo 5 con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

(ii) En el presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el Principio de Non bis in Idem.

(iii) Quiruvilca incumplió o no lo establecido en los artículos 5°, 6°, 37° y al numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

III ANÁLISIS

III.1 Cuestión Previa:

Determinar si se ha vulnerado el Principio de Tipicidad al tipificar las presuntas infracciones indicadas en el párrafo 5 con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

9. La empresa minera señala que al tipificar las imputaciones indicadas en el párrafo 5 con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se ha vulnerado el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4¹ del artículo 230° de la LPGA, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala como infracción, de modo genérico, el incumplimiento de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos y no tipifica expresamente como infracción ninguna de las acciones u omisiones que se imputan.

10. Al respecto, resulta importante señalar que, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador, como una condición que determina el grado de precisión tipificante necesario para su aplicación, no debe llevar a situaciones extremas en las que, como consecuencia del rigor y literalidad empleado, así como de la falta de entendimiento del nivel de predeterminación normativa necesaria, pueda devenir en

¹ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...) 4. **Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables, administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”**





inviabiliza la aplicación de una sanción, no obstante la existencia de una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría² señala que:

"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)"

- 11. En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- 12. Por tanto, no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad, que tiene conocimiento de aquellas responsabilidades y obligaciones tanto legales, técnicas y ambientales que debe observar y cumplir; por lo que lo alegado por la empresa minera carece de sustento.

Esclarecer si en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el Principio de Non bis in Idem.

- 13. La empresa minera indica que mediante Oficio N° 1065-2009-OS-GFM notificado el 06 de julio de 2009 se han determinado imputaciones que ya se encuentran señaladas en el Oficio N° 700-2009-OS-GFM notificado el 06 de mayo de 2009 y que corresponden también a infracciones incurridas en la misma ubicación (depósitos de relaves Nos. 1, 2, 3 y 5); por lo que, según señalan, no resultará posible imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, correspondiendo dejar sin efecto el Oficio N° 1065-02009-OS-GFM.
- 14. Al respecto, es menester mencionar el Principio de Non bis In Idem recogido en el numeral 10)³ del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), donde se establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales. En tal sentido, para esclarecer si es aplicable en el presente



² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)



caso el Principio de Non Bis In Idem, es necesario determinar si concurren los tres requisitos para que éste se configure.

15. En este orden de ideas, cabe indicar que del análisis de las comunicaciones de inicio referidas en el parágrafo 13 se puede determinar que si existe identidad de sujeto, Pan American Silver S.A. – Minas Quiruvilca, hoy Quiruvilca.

16. Ahora bien, confirmando la identidad del sujeto, corresponde analizar si existe identidad entre los hechos imputados en el Oficio N° 1065-2009-OS-GFM y los hechos imputados en el Oficio N° 700-2009-OS-GFM, para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo:

HECHOS IMPUTADOS OFICIO N° 1065-2009-OS-GFM	HECHOS IMPUTADOS OFICIO N° 700-2009-OS-GFM
Supervisión Regular del 04 al 07 de diciembre de 2008 (folio 285 del expediente N° 089-08-MA/R)	Supervisión especial realizada el día 18 de marzo de 2009 (folio 434 del expediente N° 089-08-MA/R)

1. Infracción a los artículos 5° y 37° del RPAAMM. Se verificó que una de las dos filtraciones existentes al pie del talud del depósito de relaves N° 5 sufre un empozamiento en las pozas de tratamiento activo de San José, entrando en contacto directo con desmonte acumulado en la zona.

2. Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM. Se encontró que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 500 norte El Poderoso, conducidas al depósito de relaves N° 5 a través de un canal de tierra, están siendo parcialmente descargadas por reboso en los ex depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, lo cual propicia acumulaciones de agua, con lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su PAMA.

3. Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM. Por disponer relaves sobre el área recedida de la Relavera N° 5, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

2. Infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Por retirar relaves del depósito de relaves N° 1 y utilizar el espacio generador para la disposición de desmontes y relaves frescos, actividad que no garantiza la estabilidad física y química de la Relavera, que a la fecha de supervisión debió estar cerrada.

3. Infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Por utilizar la presa de relaves N° 2, la cual se encuentra fuera de operación, como canal de paso de las aguas de mina, actividad que no garantiza la estabilidad física y química de dicha Relavera.

4. Infracción al numeral 3) del artículo 7° del RPAAMM. Por no contar con un Estudio de Impacto Ambiental para disponer relaves cicloneados sobre la Relavera N° 3, que a la fecha de supervisión debió estar cerrada.

5. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por la que se aprueban los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Por no establecer un punto de control autorizado para las aguas de mina que se descargan al suelo, provenientes de la tubería que colecta las aguas que pasan por la presa de relaves N° 2.





17. De la revisión del cuadro precedente, se verifica que las imputaciones contenidas en los Oficios N° 700-2009-OS/GFM y N° 1065-2009-OS/GFM, no concurren los tres requisitos correspondientes a la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento; para que se configure el Principio de Non Bis In Idem, debido a que, no se aprecia los mismos hechos ni fundamentos, en tal sentido, lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

18. Por lo expuesto, corresponde analizar en la presente resolución, las imputaciones contenidas en el Oficio N° 1065-2009-OS/GFM.

III.2 Determinar si Quiruvilca incurrió en incumplimientos al artículo 5°, 6° 37° y al numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM.

Hecho imputado 1: Se verificó que una de las dos filtraciones existentes al pie del talud del depósito de relaves N° 5 sufre un empozamiento superficial, antes de su colección y transporte en tubería para su procesamiento en las pozas de tratamiento activo de San José, entrando en contacto directo con desmonte acumulado en la zona.

19. Ello configuraría una infracción al artículo 5°⁴ y 37°⁵ del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Artículo 5° del RPAAMM

20. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

21. En el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 04 al 07 de diciembre de 2008 se indicó: *Se ha verificado que una de las dos filtraciones*

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.

"Artículo 37.- Los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios. Los estudios y proyectos antes mencionados deberán ser realizados por profesionales especializados, quienes deberán suscribir los documentos y planos respectivos.

Para la construcción de los depósitos de relaves y/o escorias, se podrá utilizar las quebradas o cuencas naturales siempre que, mediante los estudios de ingeniería pertinentes, se demuestre que se han tomado las previsiones necesarias para evitar la contaminación de los cursos de agua que fluyen permanente o eventualmente y para garantizar la estabilidad de todos los elementos que constituyen el depósito.

Dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil."





existentes al pie del talud del depósito de relaves N° 5, sufre un empozamiento superficial, antes de su colección y transporte en tubería para su procesamiento en las pozas de Tratamiento Activo de San José. Las aguas que constituyen el referido empozamiento se encuentran en contacto directo con desmontes acumulados en la zona, pudiendo, además ponerse en contacto con la napa freática” (folio 30). Lo cual se sustenta en las siguientes fotografías.

- “Fotografía N° 12.- Filtración al pie del dique principal del depósito de relaves N° 5 (...)” (folio 53).
- “Fotografía N° 13.- Filtración al pie del dique principal del depósito de relaves N° 5 (...) Obsérvese el empozamiento superficial de las aguas filtradas.” (folio 54)

22. Asimismo, cabe indicar que del análisis del Informe de Supervisión, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes de la unidad “Huarón”, en el cual la Supervisora se pronuncia sobre el depósito de relaves (folio 11), según el siguiente detalle:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Optimo	Sustento
2	Depósito de relaves (...)						
	Filtraciones (en caso de existencia, calificar “malo”)			X			Se constató que se tienen filtraciones al pie del talud de la presa de relaves N° 5 (...). Estas filtraciones son colectadas adecuadamente por 2 cajas colectoras, las cuales a través de tuberías de HPDE y drenes franceses, derivan sus aguas hacia el nivel 400 y de allí al nivel 250, para su respectivo tratamiento (...) Se observa que la filtración de agua del sector 2, superficialmente, sufre un empozamiento antes de proceder a su colección y transporte en tubería. Ver fotografías N° 12 y N° 13.

23. De tal modo, se verificó que una filtración existente al pie del talud del depósito de relaves N° 5 sufre un empozamiento.

24. Quiruvilca señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Señala que el empozamiento, al cual no se le realizó una caracterización química, corresponde a la acumulación del periodo de lluvias de la temporada y a filtraciones de la ladera natural que se acumulan en la referida poza, el cual no es fuente de impacto significativo ni está en contacto directo con desmonte de mina toda vez que el material de contacto es material de préstamo traído de canteras cercanas para una obra de estabilidad física en el lugar.
- (ii) Señala que para evitar futuras acumulaciones estaban procediendo a evacuar el agua y a prolongar el canal de colección para la captura de las filtraciones del sector y derivarlas al sistema de tratamiento existente a la fecha de presentación de los descargos.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-08-MA/R

(iii) Indica que cumplió con efectuar los monitoreos correspondientes en todos los puntos que corresponden a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, cuyos resultados son comunicados a la autoridad competente. Asimismo manifiesta su inconformidad respecto de lo señalado en el Informe de Supervisión respecto de los piezómetros identificados como PZ-01 y PZ-03, referidos a Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.

25. Respecto de lo señalado en el punto (i) del párrafo anterior; cabe indicar que de la fotografía N° 12 (folio 53) se aprecia que las aguas empozadas constituyen filtraciones que provienen de la pulpa de relaves las cuales comprometen la cimentación del dique de dicho material; además en la fotografía N° 13 (folio 54) se aprecia que la filtración se encuentra en contacto directo con el material de desmonte de mina el cual contiene sulfuros creando una situación de riesgo de generación de drenaje ácido pudiendo comprometer la estabilidad química del material. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 165° de la LPAG, el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora y considerando lo señalado en los párrafos 21 y 22, se mantiene la infracción imputada.

26. En cuanto a lo indicado en el punto (ii), cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar las acciones de previsión y control mientras desarrolle su actividad minera; por lo que el hecho que Quiruvilca haya realizado una serie de acciones para implementar la no ocurrencia de futuras acumulaciones, no substra la materia sancionable ni la exime de responsabilidad⁷; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

27. En cuanto a lo indicado en el punto (iii) cabe señalar que los monitoreos que corresponden al PAMA de Quiruvilca y lo indicado en el Informe de Supervisión sobre los piezómetros identificados como PZ-01 y PZ-03, referidos a Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, no son materia de análisis en la presente imputación, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.



⁶ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 165° Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

⁷ Tanto el antiguo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, lo señalan conforme al siguiente detalle:

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substra la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no substra la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-08-MA/R

28. En tal sentido, ha quedado acreditado que una de las dos filtraciones existentes al pie del talud del depósito de relaves N° 5 sufre un empozamiento entrando en contacto directo con desmorte acumulado en la zona.
29. Por lo expuesto, se ha verificado que Quiruvilca ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1⁸ del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Artículo 37° del RPAAMM
30. En cuanto, al artículo 37° del RPAAMM señala que los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.
31. De conformidad a lo indicado en los párrafos 21 y 22 ha quedado acreditado que una de las dos filtraciones existentes al pie del talud del depósito de relaves N° 5 sufre un empozamiento entrando en contacto directo con desmorte acumulado en la zona.

32. Quiruvilca indica en sus descargos lo siguiente:

(i) Señala que la Supervisora no tiene sustento del deterioro de la estabilidad física de la estructura y que la empresa minera cuenta con estudios actualizados que acreditan la estabilidad del depósito de relaves.

33. Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, cabe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión, no obran medios probatorios que la estabilidad de las relaveras 1, 2 y 3 no cuenten con estabilidad estructural; por lo que corresponde

⁸ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."



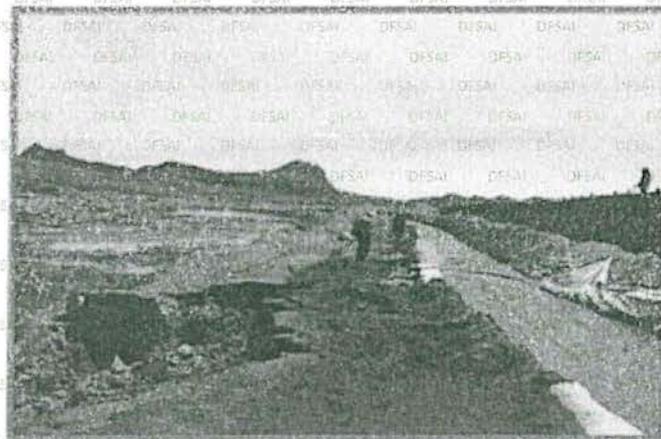
archivar la imputación en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por la empresa minera.

III.2 Hecho Imputado 2: Se encontró que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 500 norte El Poderoso, conducidas al depósito de relaves N° 5 a través de un canal de tierra, están siendo parcialmente descargadas por rebose en los ex depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, lo cual propicia acumulaciones de agua, con lo que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su PAMA.

34. Ello configuraría una Infracción al artículo 5° y 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Artículo 5° del RPAAMM

35. Considerando lo señalado en el párrafo 20, resulta pertinente mencionar que en el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 04 al 07 de diciembre de 2008 se indicó: *Se ha verificado que las aguas provenientes de la bocamina del Nv 500 Norte – El Poderoso, actualmente conducidas hacia el depósito de relaves N° 5 a través de un canal de tierra, están siendo parcialmente descargadas por rebose en los ex depósitos de relave Nos. 1, 2 y 3, lo cual está propiciando acumulaciones de agua en el interior de estos últimos con las consecuencias ambientales que de ello se deriva*. (folio 30); lo cual se sustenta en las siguientes fotografías :



"Fotografía N° 61: (...) Vista del canal confeccionado en tierra que conduce el efluente de la bocamina del Nv. 500 Norte – El Poderoso, hacia el depósito de relave N° 5" (folio 78)



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-08-MA/R



"Fotografía N° 64: (...) Acumulación de agua en el interior del depósito de relave N° 3, a consecuencia del ingreso del efluente de la bocamina del Nv 500 Norte -El Poderoso." (folio 79)

36. Asimismo, cabe indicar que del análisis del Informe de Supervisión, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes de la unidad "Huarón", en el cual la Supervisora se pronuncia sobre el depósito de relaves (folio 13), según el siguiente detalle:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Optimo	Sustento
	(...)						
	Depósito de relaves						
	(...)						
2	Erosiones: medidas de control de las erosiones y sedimentos (arrastre o deslizamientos)	X					(...) En lo que respecta a la erosión hídrica, ésta se presenta en los depósitos N° 1 al N° 3, por rebose del canal natural que sirve para transportar aguas ácidas de la Bocamina Nv. 500 El Poderoso hacia el depósito N° 5

37. De tal modo, se verificó que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 500 norte El Poderoso son conducidas al depósito de relaves N° 5 a través de un canal de tierra y están siendo parcialmente descargadas por rebose en los ex depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, lo cual propicia acumulaciones de agua.

38. Quiruvilca señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Señala que en el Informe de Supervisión no hay observaciones referidas al exceso de los límites máximos permisibles como consecuencia de lo imputado; lo cual, según señalan, es el objetivo de la aplicación del artículo 5° del RPAAMM.
- (ii) Indica que las aguas del nivel 500 son conducidas a la Relavera N° 5 para luego ser transportada a su tratamiento en el sistema existente en el nivel 250, no siendo otro su destino. Además, indica que las aguas acumuladas provienen de lluvias y no de las aguas del nivel 500 y se drenaron o recuperaron enviándose al sistema de tratamiento existente en el nivel 250





en donde se cumple con los límites máximos permisibles; así como también procedió a entubar todo el cauce del nivel 500 hasta llegar a la presa de relaves en operación.

(iii) Indica que la estabilidad de la Relavera N° 1 fue comunicada a Osinergmin y se encuentra considerada en el Plan de Cierre de Minas

39. Respecto de lo señalado en el punto (i) del párrafo anterior; cabe indicar que si bien el artículo 5° del RPAAMM tiene como uno de sus contenidos la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, resulta necesario mencionar que en el mencionado artículo también subyace la obligación del titular minero de adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, que las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

40. En cuanto a lo indicado en el punto (ii) cabe indicar; que de conformidad con lo establecido en el artículo 165° de la LPAG, el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisora y considerando lo señalado en los párrafos 35 y 36, se mantiene la infracción imputada. Asimismo, referente a que la empresa minera entubó el cauce del nivel 500 hasta llegar a la presa de relaves en operación, se debe mencionar que el titular minero tiene la obligación de implementar las acciones de previsión y control mientras desarrolle su actividad minera; por lo que el hecho que Quiruvilca haya entubado el cauce del nivel 500 hasta llegar a la presa de relaves en operación, no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

41. Respecto de lo señalado en el punto (iii) cabe indicar; que la estabilidad de la Relavera N° 1 a la fecha de la fiscalización no es materia de la presente imputación sino más bien el hecho de que el titular minero no impidió ni evitó la acumulación de agua en los depósitos 1, 2 y 3 a consecuencia del rebose de la descarga de la bocamina del Nv 500, pudiendo generarse efectos adversos al ambiente tales como la posible generación de drenaje ácido comprometiendo la estabilidad química de las relaveras y que en época de estiaje o sequía dicho material se encuentre en un estado tal que, producto de la evaporación, los sedimentos de granulometría fina sean pasibles de ser dispersos por efecto eólico, pudiendo ser transportados en el ambiente hacia campos de cultivo, zonas de pastizales, poblaciones del entorno o cursos de agua; por lo que lo alegado por la empresa minera carece de sustento.

42. En tal sentido, se verificó que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 500 norte El Poderoso son conducidas al depósito de relaves N° 5 a través de un canal de tierra y están siendo parcialmente descargadas por rebose en los ex depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, lo cual propicia acumulaciones de agua.

43. Por lo expuesto, se ha verificado que Quiruvilca ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



**Artículo 6° del RPAAMM**

44. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
45. Conforme a lo indicado en los párrafos 35 y 36 se verificó que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 500 norte El Poderoso son conducidas al depósito de relaves N° 5 a través de un canal de tierra y están siendo parcialmente descargadas por rebose en los ex depósitos de relaves N° 1, 2 y 3, lo cual propicia acumulaciones de agua.
46. Quiruvilca señala en sus descargos lo siguiente:
- (i) Indica que cumple su PAMA y además realiza monitoreos en todos los puntos establecidos en el mismo, cuyos resultados son comunicados a la autoridad competente y fiscalizados todos los años.
 - (ii) Señala que el hecho imputado se dio en el depósito de relaves N° 1; esto es, dentro de la concesión minera y que las aguas (generadas por escorrentías) se drenaron o recuperaron enviándose al sistema de tratamiento del nivel 250 en donde se cumplen con los NMP y que además se entubó el flujo de agua del nivel 500.
47. No obstante, de la revisión del PAMA de la unidad Huarón aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997 y modificado mediante las Resoluciones Directorales Nos. 071-98-EM/DGM y 391-2001-EM-DGAA de fecha 27 de marzo de 1998 y 30 de noviembre de 2001, no se evidencia compromiso ambiental referido a la derivación de aguas provenientes de la bocamina del nivel 500 norte - El Poderoso, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Quiruvilca.

III.3 Hecho Imputado 3: Los depósitos de desmontes: "Depósito Temporal de Desmonte en Zona Sur" y "Depósito Temporal de Desmonte de Mina en el ex Depósito de Relaves N° 1", no se encuentran previstos en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM.

48. Ello configuraría una infracción al numeral 3¹⁰ del artículo 7° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

49. El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM establece que: "Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."



requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.”

50. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 20°¹¹ del RPAAMM, delimita el ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 7° de la mencionada norma, toda vez que de una interpretación sistemática de ambos preceptos jurídicos se aprecia la obligación del titular minero consiste en presentar un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto a la autoridad competente, en tanto se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliaciones superiores al 50% de lo autorizado en su último Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

51. En tal sentido, corresponde verificar si la existencia de los depósitos denominados “Depósito Temporal de Desmante en Zona Sur” y “Depósito Temporal de Desmante de Mina en el ex Depósito de Relaves N° 1” está relacionada a una ampliación de las actividades de producción de Quiruvilca, superior al 50% de lo autorizado a la fecha de la fiscalización

52. Por otro lado, cabe indicar que en la supervisión regular se verificó que los depósitos denominados “Depósito Temporal de Desmante en Zona Sur” y “Depósito Temporal de Desmante de Mina en el ex Depósito de Relaves N° 1”, no cuentan con estudio de impacto ambiental que los prevean.

53. Quiruvilca señala en sus descargos lo siguiente:

(i) Indica que en su PAMA ni en el PEMA se establecen procedimientos de operación y/o manejo de áreas temporales para clasificación.

(ii) Señala que cuenta con un Plan de Manejo Ambiental donde se aclara que las presuntas desmonteras, no son tales; sino que se tratan de áreas ya disturbadas que están incluidas en el plan de cierre y en donde temporalmente se acumula desmontes para obras que se desarrollarán en la unidad

54. No obstante, cabe indicar que de la revisión del Informe N° 287-2000-EM-DGM-DFM/SM de fecha 19 de setiembre de 2000 que sustentó la Resolución Directoral que tiene por presentado el programa de rehabilitación de labores de mina, planta concentradora, cancha de relaves y plan de tratamiento de agua de la unidad Huarón (folio 510) se aprecia que se autorizó una producción de 50,000 TM/mes; en tal sentido, para que el titular minero supere el 50% de su producción debería exceder las 75,000 TM/mes.

11 **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:**

“Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

Para los efectos los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 008 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-08-MA/R

55. En tal sentido, se ha verificado de las Declaraciones Estadísticas Mensuales, correspondiente al año 2008, reportado por Quiruvilca al Ministerio de Energía y Minas (folio 328 al 339), que la producción en sus operaciones no fueron superiores al 50% de lo autorizado en su último compromiso ambiental correspondiente a la unidad "Huarón".

56. Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos de la empresa minera.

Sanción Total

57. En atención a las sanciones determinadas en los párrafos 29 y 43, la sanción total a imponerse a Quiruvilca es de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

En uso de las facultades conferidas en el literal h) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Quiruvilca S.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Compañía Minera Quiruvilca S.A., de conformidad con lo indicado en los párrafos 33, 47, 56 de la presente Resolución, referidos a presuntas infracciones a los artículos 6°, 37° y numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA